



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2010-00910-00
RAD. INTERNO: 2837M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANGIE NIT: 900.175.535-4
DEMANDADO: FERMIN SANTIAGO GERONIMO CC. 771108

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **15 de abril de 2013** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca el conocimiento, datado **12 de julio de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **15 de abril de 2013** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca el conocimiento, datado **12 de julio de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2010-00910-00
RAD. INTERNO: 2837M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANGIE NIT: 900.175.535-4
DEMANDADO: FERMIN SANTIAGO GERONIMO CC. 771108

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9176dc9d360492822b362452c6dadd7c453d4f63fb1fad47c8f38c0e8403eec0

Documento generado en 22/03/2024 09:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2008-00681-00
RAD. INTERNO: 2845M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: JOSE FONTALVO RODRIGUEZ CC. 815119

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **15 de abril de 2010** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **12 de julio de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **15 de abril de 2010** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **12 de julio de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2008-00681-00
RAD. INTERNO: 2845M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: JOSE FONTALVO RODRIGUEZ CC. 815119

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c00a4bf2ee411ece3255a17d905ab9bc5ed0de1c99fd2b862c23c5a0d79e579

Documento generado en 22/03/2024 09:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00354-00
RAD. INTERNO: 2962M-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR NIT: 819.002.332-0
DEMANDADO: RAMON CERVANTES BERMEJO CC. 855.716
 JORGE ESCORCIA CORONELL CC. 7.468.433
 LUIS QUINTERO CBALLERO CC. 7.434.611
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, () de veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **24 de marzo de 2015** y como últimas actuaciones en este proceso auto que avoca conocimiento, datado **28 de julio de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de **24 de marzo de 2015**, como últimas actuaciones en este proceso auto que avoca conocimiento, datado **28 de julio de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00354-00

RAD. INTERNO: 2962M-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR NIT: 819.002.332-0

DEMANDADO: RAMON CERVANTES BERMEJO CC. 855.716

JORGE ESCORCIA CORONELL CC. 7.468.433

LUIS QUINTERO CBALLERO CC. 7.434.611

CON SENTENCIA

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2d03914622c582eec1b0b0b6cdf0cf82401e1d661d1de03e0e00a559dda67ba

Documento generado en 22/03/2024 09:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2007-00773-00
RAD. INTERNO: 2965M-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT: 860.003.020-1
DEMANDADO: LUZ DARY CABALLERO MENDOZA CC. 49.782.123
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, () de veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **06 de agosto de 2008** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **25 de julio de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de **06 de agosto de 2008**, como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento del proceso, datado **25 de julio de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2007-00773-00

RAD. INTERNO: 2965M-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT: 860.003.020-1

DEMANDADO: LUZ DARY CABALLERO MENDOZA CC. 49.782.123

CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0e2393046e5cbea3dafa8010c7c0822e0abe171de19937900e0314525fc102b

Documento generado en 22/03/2024 09:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2006-00726-00
RAD. INTERNO: 4179M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BCSC SA NIT:
DEMANDADO: JOSE DANIEL OSPINO MUÑOZ CC. 8.762.900
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **28 de diciembre de 2008** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **02 de noviembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **28 de diciembre de 2008**, como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **28 de octubre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2006-00726-00
RAD. INTERNO: 4179M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BCSC SA NIT:
DEMANDADO: JOSE DANIEL OSPINO MUÑOZ CC. 8.762.900
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c261eee7ed1f5215a3d41298c4d7f37258f5de03fa6ee64d682e7a2eb732dc9**

Documento generado en 22/03/2024 09:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2003-00757-00
RAD. INTERNO: 4162M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA. NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: SOCIEDAD GRANJERA EL SOCORRO
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **27 de julio de 2006** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **11 de noviembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **27 de julio de 2006**, como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **11 de noviembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2003-00757-00
RAD. INTERNO: 4162M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA. NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: SOCIEDAD GRANJERA EL SOCORRO
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a619ab0e6941630358cfa92df2e348237c23d856e5bc248474ff60b160b1f5fc

Documento generado en 22/03/2024 09:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2004-00044-00
RAD. INTERNO: 4171M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO GONZALEZ CONTI CC. 17.041.147
DEMANDADO: LUCILA GALVIS ARANGO CC. 32.699.458
ROSA INES VANEGAS JEREZ CC. 23.197.715
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **27 de abril de 2004** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca el conocimiento, datado **11 de noviembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **27 de abril de 2004** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca el conocimiento, datado **11 de noviembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2004-00044-00
RAD. INTERNO: 4171M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO GONZALEZ CONTI CC. 17.041.147
DEMANDADO: LUCILA GALVIS ARANGO CC. 32.699.458
ROSA INES VANEGAS JEREZ CC. 23.197.715
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 744e6b6c720690ee56bdf411d447be6e3fc82be3b5586c2367aa8d7eee26760c

Documento generado en 22/03/2024 09:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2003-01645-00
RAD. INTERNO: 4179M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOASERBOCOL NIT:802.015.301-7
DEMANDADO: FRANCISCO SANCHEZ GUZMAN CC.7.474.692
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **16 de diciembre de 2004** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **02 de noviembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **16 de diciembre de 2004**, como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **02 de noviembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2003-01645-00

RAD. INTERNO: 4179M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOASERBOCOL NIT:802.015.301-7

DEMANDADO: FRANCISCO SANCHEZ GUZMAN CC.7.474.692

CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca721c14581cc913b2a07e27340a6507f852de45873dc994fa343febeb0fe175**

Documento generado en 22/03/2024 09:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00139-00
RAD. INTERNO: 4198M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1
DEMANDADO: SANTANDER ENRIQUE BELEÑO TORNE CC. 8.534.210
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **13 de mayo de 2011** y como últimas actuaciones en este proceso auto corrige auto, datado **23 de noviembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **13 de mayo de 2011, 2011** y como últimas actuaciones en este proceso auto corrige auto, datado **23 de noviembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00139-00

RAD. INTERNO: 4198M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1

DEMANDADO: SANTANDER ENRIQUE BELEÑO TORNE CC. 8.534.210
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [eda32924ecfc9eb9756245403efca4b554d47824212f9ca54c96534f0c1cf471](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 22/03/2024 09:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0090400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELVIA ISABEL ROJANO PERTUZ C.C. 22.733.353 agente oficiosa de JUAN CAMILO MARTINEZ ROJANO NUIP 1.044.660.879

Accionado: MUTUAL SER E.P.S.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la accionada para que aportara o solicitara pruebas en el presente trámite. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintidós (22) de marzo Dos Mil Veinticuatro (2024).

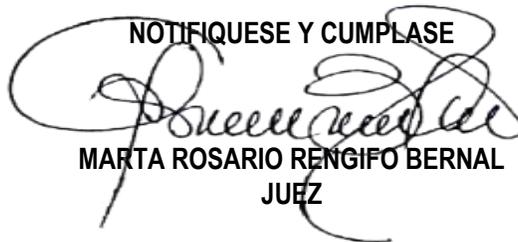
Visto y verificado el anterior informe secretarial, constata el despacho que, en efecto, se encuentra más que vencido el término concedido a la accionada MUTUAL SER E.P.S., a través del Dr. CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ en calidad de Gerente Regional Atlántico para que aportara o solicitara pruebas, como se dispuso en auto de fecha Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023) que admitió el incidente, guardando silencio al respecto.

Pues bien, considera esta sede judicial que, reunidos los requisitos de ley para dictar sentencia en el presente asunto, se hace necesario requerir al incidentalista, a fin de que allegue informe al plenario acerca del cumplimiento o no del fallo tutelar por parte de la accionada, toda vez que de ello depende el sentido de la decisión final que en derecho corresponde.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir al incidentalista ELVIA ISABEL ROJANO PERTUZ en calidad de agente oficiosa de JUAN CAMILO MARTINEZ ROJANO, a fin de que allegue informe acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte de la accionada MUTUAL SER E.P.S., a través del Dr. CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ en calidad de Gerente Regional Atlántico, en los términos y para los fines de lo considerado en precedencia, para lo cual se otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.
2. Surtido lo anterior, pase el expediente al despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a662c3239121047fe6599ad51150dfd78d4b78868fd567197dbcc85692435a**

Documento generado en 22/03/2024 01:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758400300220130019700
RADICADO INTERNO: 984M4 -2016
Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: RONALD GOMEZ PRETEL
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

Soledad, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que la apoderada de la parte demandante DRA MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES presentó solicitud de desarchivo, a fin se expida oficio de desembargo actualizado previo pago arancel. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – veintiuno
(21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderada judicial, presentó solicitud de oficio de desembargo y así mismo aporta pago de arancel para el desarchivo del proceso.

Reexaminado el expediente, se evidencia que este proceso mediante auto de fecha 22 de febrero de dos mil Dieciséis (2016), fue decretada la terminación por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA y así mismo se decretó el levantamiento de medidas cautelares, dentro de las cuales figuraba el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-450426 de propiedad del demandado RONALD GOMEZ PRETEL.

Por lo anterior, se hace necesario realizar los oficios pertinentes y entregar a la parte interesada.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. DESARCHIVAR el presente expediente a fin de impartirle trámite al memorial descrito en el parte secretarial que precede.
2. Librar oficio de desembargo, a fin de comunicar la terminación del proceso y así mismo el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso, siendo el BIEN INMUEBLE de Matricula Inmobiliaria No. 040-450426 de propiedad del demandado RONALD GOMEZ PRETEL.
3. Cumplido lo anterior volver nuevamente el expediente a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA DEL ROSARIO RENGINFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580e655e4bea410c553774b198859fd0fdab19c332d9a82856786349475f7f1f**

Documento generado en 20/03/2024 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41893-004-2020-00062-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSARIO LIGIA VANEGAS MERCADO, CC .1.130.274.431

DEMANDADA: MARINA BORRERO DE RECIO, C.C. 22.689.636 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada MARINA BORRERO DE RECIO, a través de apoderado, judicial, contestó la demanda y presentó excepciones, de las cuales se dio traslado a la demandante, quien se pronunció frente a las mismas, aportó y solicitó pruebas. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, a través de apoderado judicial el Dr. LUIS GUTIÉRREZ DE ALBA, C.C. 8.757.758, la demandada MARINA BORRERO DE RECIO contestó la demanda que nos ocupa, proponiendo excepciones, aportó pruebas documentales, solicitó oficiar, interrogatorio de parte a la demandante y prueba testimonial.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la demandante, quien con memorial de fecha 30 de noviembre de 2022 se pronunció frente a las mismas, solicitando la práctica de pruebas y recepción de testimonios.

Así las cosas, es necesario seguir con el trámite que nos ocupa, por tratarse de un proceso de pertenencia, debe actuarse conforme lo regula el Código General del Proceso en su artículo 375, que a la letra reza:

“9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediateamente, si le fuere posible”.

Quiere decir lo anterior, que es indispensable fijar fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Dado que, en el presente asunto, resulta menester decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales, las aportadas en la demanda, no obstante su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final. Igualmente, las aportadas por las partes con la contestación de la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

Así mismo, se decreta la práctica de inspección judicial, la cual se realizará de manera presencial.

Este despacho desde esta providencia decreta la práctica de los interrogatorios a las partes, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

Con relación a la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, se ordena la recepción del testimonio de los señores: ANA MATILDE CONTRERAS CALAO, TARCISO RAFAEL GUZMÁN MANTILLA,

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41893-004-2020-00062-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSARIO LIGIA VANEGAS MERCADO, CC .1.130.274.431

DEMANDADA: MARINA BORRERO DE RECIO, C.C. 22.689.636 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

FABIÁN JOSÉ PABÓN VIZCAÍNO, EMILSE MÁRQUEZ MACHACÓN, ZAIDA ESTHER NORIEGA DE LEÓN, MARÍA DORIS CUESTA RENTERÍA, MARIO ANTONIO TORRES GARRIDO, ANA MILENA GUZMÁN VANEGAS, DEVINSON BENÍTEZ VILLA, YANETH ESTHER SALES SEQUEA, DAMELIS ESTHER QUINTERO ARRIETA, NADITH DEL CARMEN QUINTERO ARRIETA y AVELINO PADILLA MARTÍNEZ, quienes deberán estar presentes en la diligencia para surtir su declaración.

Con relación a la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandada, se ordena la recepción del testimonio de la señora: JOVITA HERRERA HERNÁNDEZ.

De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., que señala la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **SEÑALAR** el día **miércoles diecisiete (17) de abril de 2024, a las 10:00 am.**, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., con interrogatorio a las partes e inspección judicial del bien inmueble ubicado en LOTE 24 MANZANA 20 de la URBANIZACIÓN LA CENTRAL, **Calle 67B No. 5-52**, la cual se realizará con el apoyo del perito, y una vez finalizada, se proseguirá con el curso del proceso.
2. **DESIGNAR** como perito al señor **SALVADOR HOSSAIN VILLA**, identificado con C.C. No. 72.163.343, quien puede ubicarse en la Calle 13A No. 25-39 Urbanización La Playa (Barranquilla), correo electrónico: salvadorhossavilla@gmail.com, Celular: 301-3476847, para que realice la identificación plena del inmueble (para establecer el folio de matrícula del predio dentro del cual se encuentra ubicado el inmueble a usucapir, sus medidas y ubicación, con la dirección exacta) y sea apoyo de la suscrita en la diligencia presencial a realizar. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que manifieste si acepta o no el cargo. ADVERTIR al designado que debe asistir a la Inspección Judicial. Comunicar por el medio más expedito su designación. FIJAR: como GASTOS al auxiliar de la justicia, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** los cuales deben ser cancelados por la parte demandante al Auxiliar y acreditar el pago dentro del proceso.
3. Recordar a las partes (demandante y curador ad-litem) que deben estar presente en el día y hora señalado para llevar a cabo la inspección judicial. La inasistencia injustificada a la diligencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.
4. Requerir a la parte demandante y demandada, a fin de que aporten la constancia de la comunicación de la realización de la audiencia a los declarantes.
5. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 392 del C.G.P. se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- a. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con su demanda y su pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.
- b. Decrétese el testimonio de los señores: ANA MATILDE CONTRERAS CALAO, TARCISO RAFAEL GUZMÁN MANTILLA, FABIÁN JOSÉ PABÓN VIZCAÍNO, EMILSE MÁRQUEZ

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41893-004-2020-00062-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSARIO LIGIA VANEGAS MERCADO, CC .1.130.274.431

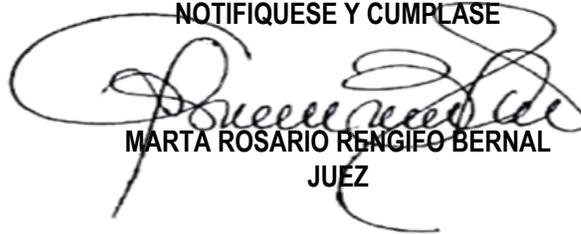
DEMANDADA: MARINA BORRERO DE RECIO, C.C. 22.689.636 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

MACHACÓN, ZAIDA ESTHER NORIEGA DE LEÓN, MARÍA DORIS CUESTA RENTERÍA, MARIO ANTONIO TORRES GARRIDO, ANA MILENA GUZMÁN VANEGAS, DEVINSON BENÍTEZ VILLA, YANETH ESTHER SALES SEQUEA, DAMELIS ESTHER QUINTERO ARRIETA, NADITH DEL CARMEN QUINTERO ARRIETA y AVELINO PADILLA MARTÍNEZ.

Solicitadas por la parte demandada:

- Tener como pruebas los documentos aportados por la Señora MARINA BORRERO DE RECIO con la contestación de la demanda.
- Oficiar al BANCO DAVIVIENDA para que informe con destino a este proceso todo lo pertinente con el embargo que le hizo la Alcaldía Municipal de Soledad a la señora MARINA BORRERO DE RECIO.
- Oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD-SECRETARIA DE IMPUESTOS para que informe con destino a este proceso todo lo relacionado con los pagos relacionados al predio identificado con referencia catastral No. 0106000000460024000000000 y matrícula inmobiliaria No. 041-83919.
- Oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DE SOLEDAD para remita con destino a este proceso copia de la escritura pública No. 6210 del 11 de julio de 1994.
- Ordenar la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante ROSARIO LIGIA VANEGAS MERCADO y a la demandada MARINA BORRERO DE RECIO.
- Decrétese el testimonio de la señora JOVITA HERRERA HERNÁNDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9b45c52fd3d9cc38c1796f0c0adb9e856386cd1773b786a375f34450fe4c7a**

Documento generado en 22/03/2024 09:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ZULLY CAROLINA BETÍN DOMINGUEZ C.C. 1.140.868.77 agente oficioso ROSA LINA DE LA HOZ BETÍN

Accionado: EPS SURAMERICANA S.A.

INFORME SECRETARIAL. – veintidós (22) de marzo Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que el accionante presentó incidente de desacato contra la entidad accionada. Sírvase proveer.

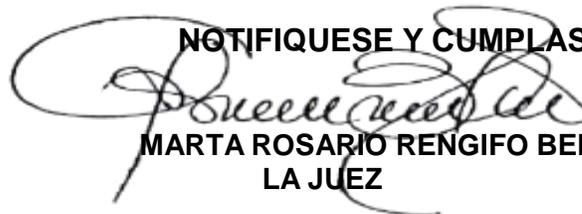
JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, veintidós (22) de marzo Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito presentado por la accionante, considera este Despacho que, antes de abrir el incidente de Desacato, se hace necesario requerir a la encartada, a fin de verificar el cumplimiento de fallo de tutela emitido por este Despacho, por lo anterior se,

RESUELVE

1. Requerir a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, o quién haga sus veces, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por este despacho el día seis (06) de marzo de 2023.
2. En caso negativo sírvase manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.
3. Concédase a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que rinda el informe solicitado.
4. Se le recuerda al funcionario competente que un posible desacato es sancionable con arresto y multa de acuerdo con el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M

Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6b530d19702fa2ed4dffa4366b19576f934e108efb2bd01ee0f5706416019c**

Documento generado en 22/03/2024 09:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00095-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: AIRIO CARREÑO ORTIZ, C.C. 5.764.434

**DEMANDADO: WILLIAM OSPINO DE LA HOZ, DEISY GUTIERREZ CAMPBELL Y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora ad-litem contestó la demanda sin presentar excepciones. Sírvasse proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD. Soledad,
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que, el curador ad- litem designado rindió la contestación de la demanda que nos ocupa.

Siendo necesario seguir con el trámite que nos ocupa, por tratarse de un proceso de pertenencia, debe actuarse conforme lo regula el Código General del Proceso en su artículo 375, que a la letra reza:

“9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.

Quiere decir lo anterior, que es indispensable fijar fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Dado que, en el presente asunto, resulta menester decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales, las aportadas en la demanda, no obstante su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

Así mismo, se decreta la práctica de inspección judicial, la cual se realizará de manera presencial.

Este despacho desde esta providencia decreta la práctica de los interrogatorios a las partes, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

Con relación a la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, se ordena la recepción del testimonio de los señores: ROBINSON BOLÍVAR GÓMEZ, C.C. 7.458.527 y LAUREANO DE JESÚS GÓMEZ CONTRERAS, C.C. 7.466.441, quienes deberán estar presentes en la diligencia para surtir su declaración.

De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., que señala la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En consecuencia, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00095-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: AIRIO CARREÑO ORTIZ, C.C. 5.764.434

DEMANDADO: WILLIAM OSPINO DE LA HOZ, DEISY GUTIERREZ CAMPBELL Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

RESUELVE

1. **SEÑALAR** el día **miércoles diez (10) de abril de 2024, a las 10:00 am.**, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., con interrogatorio a las partes e inspección judicial del bien inmueble ubicado en la **Carrera 10B No. 54-51 Mz. 54 Lt 3, Barrio Ciudadela Metropolitana**, la cual se realizará con el apoyo del perito, y una vez finalizada, se proseguirá con el curso del proceso.
2. **DESIGNAR** como perito al señor **SALVADOR HOSSAIN VILLA**, identificado con C.C. No. 72.163.343, quien puede ubicarse en la Calle 13A No. 25-39 Urbanización La Playa (Barranquilla), correo electrónico: salvadorhossavilla@gmail.com, Celular: 301-3476847, para que realice la identificación plena del inmueble (para establecer el folio de matrícula del predio dentro del cual se encuentra ubicado el inmueble a usucapir, sus medidas y ubicación, con la dirección exacta) y sea apoyo de la suscrita en la diligencia presencial a realizar. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que manifieste si acepta o no el cargo. ADVERTIR al designado que debe asistir a la Inspección Judicial. Comunicar por el medio más expedito su designación. FIJAR: como GASTOS al auxiliar de la justicia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) los cuales deben ser cancelados por la parte demandante al Auxiliar y acreditar el pago dentro del proceso.
3. Recordar a las partes (demandante y curador ad-litem) que deben estar presente en el día y hora señalado para llevar a cabo la inspección judicial. La inasistencia injustificada a la diligencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.
4. Requerir a la parte demandante, a fin de que aporte la constancia de la comunicación de la realización de la audiencia a los declarantes.
5. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 392 del C.G.P. se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- a. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con su demanda.
- b. Decrétese el testimonio de los señores: ROBINSON BOLÍVAR GÓMEZ, C.C. 7.458.527 y LAUREANO DE JESÚS GÓMEZ CONTRERAS, C.C. 7.466.441

Solicitadas por la parte demandada:

- d. No existen pruebas que practicar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef86d33ecc82d7f45a963f9d8e5cc5a1c847ab222f0db03343475bba477d751**

Documento generado en 22/03/2024 09:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ CC 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que el accionado **SURA EPS** rindió informe con respecto al requerimiento de informar el cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

Soledad, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, pasa al despacho Incidente de desacato invocado por el accionante, donde se requiere al accionado SURA EPS, o quien haga sus veces, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad, mediante fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en caso negativo manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.

Revisado el expediente digital de tutela, encuentra el despacho que la entidad accionada, a través de correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2023 aporó lo solicitado y por medio del Dr. HOLGUER ALFONSO FLOREZ, en calidad de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A., rindió informe con respecto a lo ordenado por esta dependencia judicial el día 11 de diciembre de 2023, lo siguiente:

“En consecuencia, para el cabal cumplimiento del fallo citado, se informa a este despacho que a la fecha, EPS SURA se encuentra garantizado el servicio de transporte al usuario, tal como se prueba en su historial de utilizations en el cual se evidencian todos los servicios autorizados y entregados.

Igualmente, se adjunta orden del servicio para el traslado del paciente, como se evidencia:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS					
Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
TUT151	998523	998523	TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES DIFERENTES A LA DE NORMATIVIDAD VIGENTE (DESPLAZAMIENTO)	F840	50

Así, EPS SURA demuestra con los debidos soportes que, hemos llevado a cabo las conductas objetivadas positivas orientadas a cumplir la orden del despacho, por ende, nos encontramos en allanamiento y cumplimiento de estas.

DE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de ellas y, por ende, con base en lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho, le solicitamos muy amable y comedidamente al Despacho lo siguiente:

- 1. ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra de EPS SURAMERICANA S.A., por los hechos anteriormente expuestos.*
- 2. En virtud de lo anterior, ARCHIVAR el presente trámite incidental en contra de EPS SURAMERICANA S.A., por las razones expresadas en el cuerpo de este escrito.”*





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ CC 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

Por lo anterior, esta Agencia considera que antes de proseguir con el trámite de Desacato se hace necesario poner en conocimiento del accionante el escrito antes expuesto, a fin de que, manifieste si está de acuerdo con lo esgrimido por la entidad encartada; para lo cual contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de archivar el presente Incidente de Desacato.

Por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: - Poner en conocimiento al accionante **MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ CC 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ**, en calidad de Incidentalista, la respuesta allegada a través del Dr. HOLGUER ALFONSO FLOREZ, en calidad de Representante Legal Judicial de la compañía **EPS SURAMERICANA S.A.**, el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), alegado por el accionante, a fin de que manifieste si está de acuerdo con lo esgrimido en dicho escrito, para lo cual contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNALJUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8248811c17cdf2bfab1b6d3a070a5229c11a7adadcf313bda1b767c4d5c1b7**

Documento generado en 22/03/2024 09:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00223-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCADO ANAYA JOSE STIVENSON C.C 1.043.158.503

Accionado: MOVISTAR

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **MERCADO ANAYA JOSE STIVENSON**, actuando en nombre propio, contra **MOVISTAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, PETICIÓN ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL**. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **MERCADO ANAYA JOSE STIVENSON**, actuando en nombre propio, contra **MOVISTAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, PETICIÓN ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De la lectura de los hechos y peticiones de la tutela, esta agencia judicial considera pertinente vincular a este trámite a CFIN TransUnion, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por ser las entidades administradoras de la información o reportes realizados y por resultar eventualmente afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **MERCADO ANAYA JOSE STIVENSON**, actuando en nombre propio, contra **MOVISTAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, PETICIÓN ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00223-00

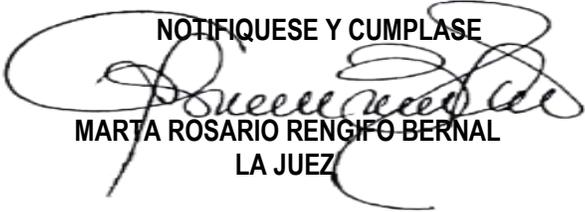
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERCADO ANAYA JOSE STIVENSON C.C 1.043.158.503

Accionado: MOVISTAR

2. **OFICIAR:** a la empresa **MOVISTAR**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Vincúlese a las entidades **CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a la presente acción constitucional por resultar eventualmente afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.
4. ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
5. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
6. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11161f9dc7aec3494c89cd1e035e5b4457f7554ee165db7f453385a326ab0b82**

Documento generado en 22/03/2024 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00225-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ C.C. 1.143.124.240

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**.
- 2. OFICIAR:** al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

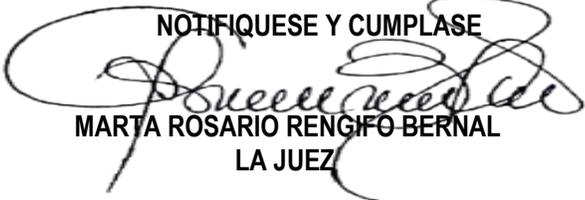
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00225-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ C.C. 1.143.124.240

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefde3357382a9e36cdcfbc80cde46569250194c33026a0eca89d8b397fb6853**

Documento generado en 22/03/2024 09:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00226-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, agente oficioso de MAYERLIN MARÍA
PACHECO GUTIÉRREZ, C.C. 22.617.924

ACCIONADO: SURA E.P.S.

INFORME SECRETARIAL - Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, Dr. **BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAÚJO, C.C. 72.011.284**, obrando en calidad de agente oficioso de la Señora **MAYERLIN MARÍA PACHECO GUTIÉRREZ, C.C. 22.617.924**, contra **SURA E.P.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA** y **VIDA DIGNA**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad,
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, Dr. **BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAÚJO, C.C. 72.011.284**, obrando en calidad de agente oficioso de la Señora **MAYERLIN MARÍA PACHECO GUTIÉRREZ, C.C. 22.617.924**, contra **SURA E.P.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA** y **VIDA DIGNA**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención de los derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, y de acuerdo a los hechos expuestos en la acción de tutela, esta agencia judicial opta la necesidad de Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

Este acápite es de relevancia trascendental para el caso, puesto que de negar la medida provisional que solicitaré y someter la salud de la señora **MAYERLIN MARÍA PACHECO GUTIÉRREZ**, sería lo mismo que condenarla a muerte. Tenga en cuenta señor juez que el estado de la tutelante es delicado, por lo que requiere de manera Urgente ser tratada médicamente.

Razón por la cual le solicito respetuosamente, sirva ordenar a **SURA EPS**, autorice la **CITA PARA VALORACIÓN DE CX DE PARED ABDOMINAL CON EL DOCTOR TABLANTE, CIRUJANO GRUPO ENDOMETRIOSIS DE LA CLÍNICA PORTO AZUL** y **CONSULTA DE ENDOMETRIOSIS CON EL DOCTOR JALLER**, que requiere la señora **MAYERLIN MARÍA PACHECO GUTIÉRREZ**. Nótese que la presente medida provisional no es la misma pretensión principal de la acción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00226-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, agente oficioso de MAYERLIN MARÍA
PACHECO GUTIÉRREZ, C.C. 22.617.924

ACCIONADO: SURA E.P.S.

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que la accionante afirma que le han sido violado los derechos a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA** y **VIDA DIGNA**, por parte de **SURA E.P.S.**, entidad que no tiene en cuenta su diagnóstico médico y el no autorizar lo ordenado por el médico tratante para su recuperación y mejora de la calidad de vida.

En atención a lo anterior, encuentra el despacho que la gravedad y urgencia que ameritan las patologías padecidas por la Señora **MAYERLIN MARÍA PACHECO GUTIÉRREZ** ameritan la actuación preferente de esta agencia judicial en aras de salvaguardar sus derechos constitucionales fundamentales, por lo cual se accederá al decreto de la medida provisional tal como fue solicitada, y en aras de evitar un perjuicio irremediable a la accionante, se ordenará a la accionada **SURA E.P.S.**, para que AUTORICE LA CITA PARA VALORACIÓN DE CX DE PARED ABDOMINAL CON EL DOCTOR TABLANTE, CIRUJANO GRUPO ENDOMETRIOSIS DE LA CLÍNICA PORTO AZUL y CONSULTA DE ENDOMETRIOSIS CON EL DOCTOR JALLER, procediendo a su agendamiento en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, sin dilación alguna.

En virtud de lo motivado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, Dr. **BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAÚJO, C.C. 72.011.284**, obrando en calidad de agente oficioso de la Señora **MAYERLIN MARÍA PACHECO GUTIÉRREZ, C.C. 22.617.924**, contra **SURA E.P.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA** y **VIDA DIGNA**.
2. **OFICIAR:** a **SURA E.P.S.**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00226-00

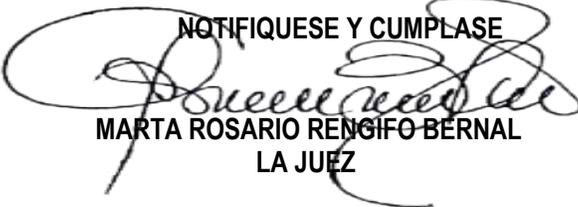
ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, agente oficioso de MAYERLIN MARÍA
PACHECO GUTIÉRREZ, C.C. 22.617.924

ACCIONADO: SURA E.P.S.

expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. **CONCEDER** la medida provisional solicitada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c815120716911c80a7072eb27a386d15ed38e18d1cda80ca9d5e47cd7928d07b**

Documento generado en 22/03/2024 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00227-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL ENRIQUE MARIANO RODRIGUEZ C.C. 1.010.107.540

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **DANIEL ENRIQUE MARIANO RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL** –, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **DANIEL ENRIQUE MARIANO RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL**-, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **DANIEL ENRIQUE MARIANO RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL** –, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00227-00

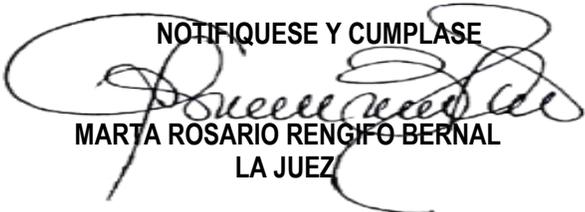
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL ENRIQUE MARIANO RODRIGUEZ C.C. 1.010.107.540

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL.

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9353f085766b22e58e0f1c1b9b2e1520d96b26083cf6fd76f9f8536a64cd0bd

Documento generado en 22/03/2024 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional
de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD DE MANERA CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, veintidós (22) de marzo Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia informándole que se encuentra pendiente seguir con el trámite respectivo. Sírvase a proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, veintidós (22) de marzo Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a este Despacho decidir sobre el trámite pertinente dentro del desacato que nos ocupa, advirtiendo que como última actuación se dispuso por medio de auto de fecha Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023):

“**PRIMERO:** - Poner en conocimiento al accionante **JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229**, en calidad de Incidentalista, la respuesta allegada a través de la Dra. LORENA ROCIO MENDOZA RIPOLL, en calidad de Jefe de La Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL, el cumplimiento del fallo de tutela fechado día Veinticuatro (24) de mayo de 2023, alegado por el accionante, a fin de que manifieste si está de acuerdo con lo esgrimido en dicho escrito, para lo cual contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de Archivo.”

Siendo notificada la decisión proferida por este Despacho el día 09 de octubre de 2023 a través del Correo Institucional, sin obtener pronunciamiento alguno, tal y como se evidencia en la imagen adjunta.

NOTIFICACIÓN AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RTA ACCIONADO 254-2023

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad
<j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 8:50

Para:juivillara@gmail.com <juivillara@gmail.com>;pqrsf@transitosoledad.gov.co <pqrsf@transitosoledad.gov.co>;Santander Donado <jefefinanciera@transitosoledad.gov.co>
CCatlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

1 archivos adjuntos (140 KB)

254-2023 AUTO PONE EN CONOCIENTO RESPUESTA DE ACCIONADO.pdf

Buen día.

Por medio de la presente, me permito adjuntar respuesta del accionado para los trámites pertinentes.

Link Expediente Incidente:

[2023-00254](#)

Atentamente,

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD.**
Cel: 304-347-8191



En virtud de lo anterior, este despacho ordenará el archivo del presente incidente de Desacato, tal como se dispuso en el auto de fecha Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por lo que, se





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional
de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE MANERA CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025400

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ C.C. 8.497.229

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

RESUELVE

PRIMERO: - Archívese el presente incidente de Desacato, por haberse dado cumplimiento al fallo de tutela.

SEGUNDO: - Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNALJUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf63e01ba5437a09b2ba4510059d448c29d89b06a31f57d4c8b8920bee5a39f**

Documento generado en 22/03/2024 09:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00359-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA E INVERSORA GF SOFORT NIT: 901.097.811-1

DEMANDADO: KELLYS PATRICIA MUÑOZ LOPEZ CC. 22.735.075

Informe secretarial: Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negritas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00359-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA E INVERSORA GF SOFORT NIT: 901.097.811-1

DEMANDADO: KELLYS PATRICIA MUÑOZ LOPEZ CC. 22.735.075

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,

JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fafacdec263279c6272b284a2f6f52f97385cb01c6af601c9e87430c210ec04**

Documento generado en 22/03/2024 09:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0049300

INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: YINA PAOLA ORTIZ ALVAREZ C.C No. 1.051.358.922

Accionado: SURAMERICANA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que el accionado **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, rindió informe con respecto al requerimiento de informar el cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, pasa al despacho Incidente de desacato invocado por el accionante, donde se requiere al accionado E.P.S. SURAMERICANA S.A., o quien haga sus veces, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, mediante fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), en caso negativo manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.

Revisado el expediente digital de tutela, encuentra el despacho que la entidad accionada, a través de correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023 aportó lo solicitado y por medio del Dr. HOLGUER ALFONSO FLOREZ, en calidad de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A rindió informe con respecto a lo ordenado por esta dependencia judicial el día Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023), lo siguiente:

“1. El fallo de tutela proferido en el trámite de la referencia ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL invocados por el accionante YINA PAOLA ORTIZ ALVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SURAMERICANA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD que proceda a autorizar y hacer entrega del Tratamiento farmacológico PAPILOCARE GEL VAGINAL X 6 MESES, GARDASIL NONAVALENTE VACUNA APLICAR LAS 3 DOSIS EN 6 MESES (Ver anexo 4) Procedimiento: MONURIL UROFOS SOBRES TOMAR UN SOBRE SEMANAL POR 4 SEMANAS CON ESTOMAGO Y VEJIGA VACIA 9- 10 PM CON CULTIVO PSOTERI Y ANTIBIOGRAM A EN CASOS DE CITISTIS. BLADURIL TAB TOMA UNA CADA 8 HORAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

2. La parte accionante interpone el presente desacato aduciendo que EPS SURAMERICANA S.A. se encuentra en incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0049300

INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: YINA PAOLA ORTIZ ALVAREZ C.C No. 1.051.358.922

Accionado: SURAMERICANA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

3. Frente a dicho supuesto incumplimiento, nos permitimos informar que EPS SURAMERICANA S.A. procedió a cumplir con el fallo de tutela en mención, toda vez que YA FUE AUTORIZADO EL MEDICAMENTO GARDASIL NONVALENTE, MONURIL UROFOS, BLADURIL como prueba de lo anterior, se adjunta historial de utilizaciones y correo enviado a la paciente en fecha 23-10-2023. Se autoriza papilocare gel y se le notifica a la paciente, se envía a farmacia para entrega de todos los medicamentos, adjunto autorizaciones, correos enviados y utilizaciones.
4. Finalmente, es importante precisar al solicitante, que esta clase de requerimientos deben ser dirigidos al correo electrónico que se ha puesto a su disposición como paciente de tutela para que informe sus inconformidades sobre cumplimientos de fallo de tutela. Así las cosas, EPS SURAMERICANA S.A. no ha incumplido el fallo de tutela ni ha incurrido en desacato a orden judicial por lo aquí expuesto, por lo que no resulta viable la continuación del presente trámite incidental.

DE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de ellas y, por ende, con base en lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho, le solicitamos muy amable y comedidamente al Despacho lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de iniciar incidente de desacato en contra de EPS SURAMERICANA S.A., por los hechos anteriormente expuestos.
2. En virtud de lo anterior, **ARCHIVAR** el presente trámite incidental en contra de EPS SURAMERICANA S.A., por las razones expresadas en el cuerpo de este escrito”

Por lo anterior, esta Agencia considera que antes de proseguir con el trámite de Desacato se hace necesario poner en conocimiento del accionante el escrito antes expuesto, a fin de que, manifieste si está de acuerdo con lo esgrimido por la entidad encartada; para lo cual contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de archivar el presente Incidente de Desacato.

Por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: - Poner en conocimiento al accionante **YINA PAOLA ORTIZ ALVAREZ C.C No. 1.051.358.922**, en calidad de Incidentalista, la respuesta allegada a través del Dr. HOLGUER ALFONSO FLOREZ, en calidad de Representante Legal Judicial de la compañía **EPS SURAMERICANA S.A.**, el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), alegado por el accionante, a fin de que manifieste si está de acuerdo con lo esgrimido en dicho escrito, para lo cual contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNALJUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Nota: El presente documento se firma de manera digital y no con firma electrónica, debido a las fallas técnicas que actualmente presentan las aplicaciones de la Rama Judicial, sin que por ello se afecte la validez del documento.

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed977950ba5cafec8c3139e483549ff31a262c712dd433454a7521f3f9dacdc**

Documento generado en 22/03/2024 09:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-000659-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ABRAHAM ADIE GONZALES

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD-FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

INFORME Y CONSTANCIA SECRETARIAL: Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Señora Juez, a su Despacho el Incidente de Desacato de la referencia, informándole que en fecha 13 de Junio de 2022 el accionante allegó traslado de respuesta de la ALCALDIA DE SOLEDAD respecto al requerimiento dentro del presente incidente. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar el expediente de la referencia, observa este Despacho que el accionante, mediante memorial de fecha 13 de Junio de 2022, allegó escrito a través del cual DESCORRE EL TRASLADO del auto de fecha Veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022) por el cual se le pone conocimiento al accionante Sr. ABRAHAM ADIE GONZALES actuando por medio de su apoderado judicial DR ARMANDO DE JESÚS TORREGROSA CABRERA, la respuesta allegada por medio de MELISSA PATRICIA MOLINA JIMENEZ, en su condición de apoderada especial del Municipio de Soledad, de acuerdo con poder otorgado por el JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, el cumplimiento del fallo de tutela fechado 03 de noviembre de 2021 y confirmada por juzgado primero civil del circuito de soledad en fallo del 17 de enero de 2022.

Se tiene que en fecha mediante correo electrónico de fecha mayo 18 del 2022, la accionada ALCALDIA DE SOLEDAD, realiza y notifica respuesta precisa y concisa de lo solicitado, siendo lo que existe respecto a lo solicitado como COPIA DE ACTA DE LIQUIDACION Y FIN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA INSTITUCION FONDO DE VIVIENDA DE INTERESES SOCIAL DE SOLEDAD "FONVISOCIAL".

2º) ACTUACIONES PROCESALES

Que este despacho emitió fallo de primera instancia en fecha 03 de noviembre del 2021, mediante el cual se decidió así:

(...) "PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante ABRAHAM ADIE GONZALEZ contra MUNICIPIO DE SOLEDAD Y FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL "FONVISOCIAL", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que proceda a emitir respuesta clara, de fondo, y debidamente notificada al actor, dentro del término de 48 horas, una vez notificada la presente acción constitucional, so pena de incurrir en las sanciones de ley. TERCERO: NO TUTELAR los derechos al DEBIDO PROCESO, VIAS DE HECHO POR OMISION DELIVERADA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa." (...)

Que el superior JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD mediante Fallo de fecha 17 de enero del 2022 confirma decisión anterior.

Que en fecha 07 de abril del 2022 la parte ACCIONATE presentó incidente de desacato a cumplimiento de fallo de la ACCION DE TUTELA de referencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-000659-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ABRAHAM ADIE GONZALES

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD-FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

En Auto de fecha Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022) se requiere al representante legal de MUNICIPIO DE SOLEDAD - FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL "FONVISOCIAL" con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 03 de noviembre de 2021 y confirmada por Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico el 17 de enero de 2022, el requerido argumenta HABER DADO CUMPLIMIENTO DE FALLO aludiendo que en fecha 19 de mayo de 2022 se dió respuesta al derecho de petición objeto de esta tutela, así mismo explica que la administración saliente realizó entrega del cargo que corresponde a la documentación solicitada, que se realizó una búsqueda de la información objeto de la tutela de la referencia y se han realizado acciones positivas para darle cumplimiento a las órdenes judiciales, proferidas en los fallos de tutela del 3 de noviembre de 2021, suscrito por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, confirmada por Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en fallo del 17 de enero de 2022, que la TUTELA fue contestada mediante Oficio del 16 de julio de 2021, con el cual se aportó:

1. Copia de la Resolución 005 de junio 20 de 2008, por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA EL PAGO DE UNAS CESANTIAS DEFINITIVAS SUELDOS Y OTROS EMOLUMENTOS AL SEÑOR ENRIQUE PACHECO DIAZ
2. Copia del Acuerdo Municipal No. 018 del 28 de octubre de 1990, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, "FONVISOCIAL".
3. Copia del Plan de Desarrollo 2004 – 2007.
4. Copia de la Resolución No. 005 del 26 de septiembre de 2005, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE A UNOS FUNCIONARIOS DEL FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN".
- 5. Copia del acta final de liquidación del Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social de Soledad – Atlántico, "FONVISOCIAL".** Subrayado despacho.

Con los anteriores trámites, la Secretaria General sostiene que está acreditado el cumplimiento del fallo de tutela con los respectivos soportes documentales que estarán anexos al presente escrito.

Que en Auto de fecha 20 de mayo del 2021 se pone en conocimiento al accionante ABRAHAM ADIE por medio de su apoderado judicial, la respuesta del accionado dentro del incidente.

Que en fecha 26 de mayo del 2021 y 13 de junio del 2021, el accionante por medio de su apoderado judicial DR ARMANDO DE JESÚS TORREGROSA CABRERA presenta traslado de la respuesta de parte de la ALCALDIA DE SOLEDAD respecto al cumplimiento del fallo de tutela 659-2021, el mismo argumenta lo siguiente: No estar de acuerdo con la respuesta del accionante, y manifiesta: "Así las cosas y atendiendo lo afirmado por la Secretaria General de la Alcaldía del Municipio de Soledad en el sentido de que no se encontró ningún otro documento al respecto, **podemos deducir que el protocolo final denominado acta final de liquidación del Fondo de Vivienda de Interés Social de Soledad no se realizó y que dicha no existe.** En escrito contestatario de la impugnación presentada por el Municipio de Soledad, presentamos una amplia exposición de los requisitos que debe llenar o cumplir el acta final de liquidación mencionada, por lo que solicitamos consultar el mencionado documento que se encuentra en expediente." Subrayado propio.

Conforme a lo anterior esta Operadora Judicial procederá a decidir de fondo respecto del presente incidente.

CONSIDERACIONES:

De la solicitud del accionante, y siendo revisados los documentos presentados por las partes inmersas dentro del presente incidente de desacato, el Juzgado se permite hacer las siguientes precisiones:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-000659-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ABRAHAM ADIE GONZALES

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD-FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

- Que en fallo de tutela, proferido por el Despacho en fecha Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), se concedió el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN al señor **ABRAHAM ADIE GONZALEZ**, contra MUNICIPIO DE SOLEDAD Y FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL "FONVISOCIAL", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y así mismo ORDENA a la accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que proceda a emitir respuesta clara, de fondo, y debidamente notificada al actor, dentro del término de 48 horas, una vez notificada la presente acción constitucional, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Si bien, lo ordenado consiste en dar respuesta clara, precisa y concisa del **DERCHO PETICION**: (ver pantallazo de la petición)

ARMANDO TORREGROSA C
Abogado
Universidad Libre De Colombia, Seccional Atlántico
Tel: 3761539 - Celular 301 791 1232
E-Mail: arteminutas@hotmail.com

Señores,
MUNICIPIO DE SOLEDAD.
ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co
alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
Soledad – Atlántico.

ARMANDO DE JESÚS TORREGROSA CABRERA, persona mayor, identificado con CC No.7.475.856 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 99.262 del C. S de la J. actuando en nombre propio, perjudicado directo por la negativa de esa entidad territorial, para remitir al Consejo de Estado; copia del acta final de liquidación y fin de la existencia legal del; "FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOLCIAL DE SOLEDAD "FONVISOCIAL" y el acuerdo por el cual fue creado, ordenado en auto de Diciembre 3 del 2020 y notificado a esta administración municipal mediante oficio No. 1041 de marzo 12 del 2021,

Mediante oficio No. 6154 de Junio 28 del 2021, por segunda ocasión, el Consejo de Estado ha reiterado la mencionada petición, sin que hasta la presente fecha haya sido atendida.

Entendemos esta omisión como acto objetivo y premeditado con el propósito de dilatar el proceso 08002333000201500844-01 de Abraham Adie Gonzales a quien represento, contra el Municipio de Soledad – Fondo de Vivienda Interés Social "Fonvisocial" el cual cursa en el Consejo de Estado.

Dilación que a todas luces resulta violatoria al Artículo 29 de la Constitución Política; Debido Proceso y el artículo 23 ibídem, Derecho de petición, con el agravante, que se trata de una orden judicial, cuya negación a responder es constitutiva de "desacato".

1. PETICIÓN:

1.1 Por lo anteriormente expuesto, sírvase señor Alcalde Municipal, ordenar a quien corresponde, se nos expida y haga entrega de copia del acta final de liquidación y fin de la existencia legal de la institución; "FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOLCIAL DE SOLEDAD "FONVISOCIAL" y el acuerdo por el cual fue creado.

2. OBJETIVO.

2.1 Obtener la documentación mencionada para remitir al Consejo de Estado para la continuidad al mencionado proceso que se encuentra estancado a la espera de estos documentos.

Que en fecha mediante correo electrónico de fecha mayo 18 del 2022, la accionada ALCALDIA DE SOLEDAD, realiza y entrega respuesta precisa y concisa de lo solicitado, siendo lo que EXISTE respecto a lo solicitado como COPIA DE ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA INSTITUCION FONDO DE VIVIENDA DE INTERESES SOCIAL DE SOLEDAD "FONVISOCIAL".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-000659-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ABRAHAM ADIE GONZALES

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD-FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL



Ahora, en fecha 26 de mayo del 2021 y 13 de junio del 2021, el accionante ABRAHAM ADIE por medio de su apoderado judicial DR ARMANDO DE JESÚS TORREGROSA, objeta no estar de acuerdo con lo recibido, y concluye de manera precisa que: **“Así las cosas y atendiendo lo afirmado por la Secretaria General de la Alcaldía del Municipio de Soledad en el sentido de que no se encontró ningún otro documento al respecto, podemos deducir que el protocolo final denominado acta final de liquidación del Fondo de Vivienda de Interés Social de Soledad no se realizó y que dicha no existe. En escrito contestatario de la impugnación presentada por el Municipio de Soledad, presentamos una amplia exposición de los requisitos que debe llenar o cumplir el acta final de liquidación mencionada, por lo que solicitamos consultar el mencionado documento que se encuentra en expediente.” Subrayado propio.**

Lo anterior indica, al despacho, que el accionante recibió respuesta del DERECHO DE PETICION y aún, recibió el documento requerido, como afirmó tanto el accionante como el accionado, dicho documento tiene falencias de forma y fondo, por no estar firmado, situación que se sale de las manos del encargado o responsable actual, es decir ALCALDE DE SOLEDAD, no obstante, el objetivo del derecho de petición que presenta el accionante, no es motivo para tutelar, siendo que dada la respuesta se ha establecido que es clara, toda vez que se facilita el **Acta final de liquidación del Fondo de Vivienda de Interés Social de Soledad**, el que existe, después de haber tomado medidas para la búsqueda de alguna otra, y con ello se responde de fondo el DERECHO DE PETICION, y así mismo resuelve materialmente la PETICION, lo cual, además, no requiere que sea de satisfacción del accionante por no existir lo solicitado con los requisitos que necesita para su proceso de nulidad y restablecimiento, toda vez que de parte del accionado, explica los motivos que conducen a no satisfacer

totalmente al accionante, como es que la anterior administración no hizo entrega, situación que fue denunciada, explicó que se tomaron medidas en búsqueda del documento y que además se pone de presente el documento único que existe **Acta final de liquidación del Fondo de Vivienda de Interés Social de Soledad**.

De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”¹, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal, y que si el objetivo dentro del proceso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2021-000659-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ABRAHAM ADIE GONZALES

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD-FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

de nulidad y restablecimiento no es el que desea el accionante, tiene otras medidas y acciones para persistir sobre el valor que necesita dar al documento facilitado como existente y pedido en el derecho de petición objeto de la Acción De Tutela y de este Incidente.

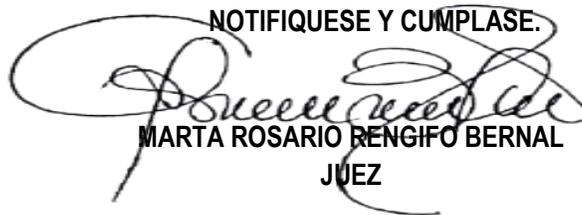
Así las cosas, considera el despacho que, resulta improcedente mantenerse en algo inexistente, pues esta demostrado el cumplimiento del fallo de fecha 3 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, confirmada por juzgado primero civil del circuito de soledad en fallo del 17 de enero de 2022, toda vez que fue respondido el derecho petición.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ARCHIVAR el incidente de desacato en el que se encuentra como ABRAHAM ADIE por medio de su apoderado judicial DR ARMANDO DE JESÚS TORREGROSA., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa06a11b1acc7e48469335be5c4ad2181f59a8e84680bf860c19f0ad3b9f3f**

Documento generado en 22/03/2024 09:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00682-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIANA DE JESUS DE LA HOZ GONZALEZ, C.C. 32.677.415 Y HUMBERTO OCHOA, C.C. 8.759.612

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES AREVALO BLANCO (Q.E.P.D), YUDI DE AVILA JARABA, C.C. 32.656.684 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora ad-litem contestó la demanda sin presentar excepciones. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD. Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto la curadora ad-litem designada para la representación judicial de las PERSONAS INDETERMINADAS, allegó escrito de contestación de la demanda el día 14 de febrero de 2024.

Verificados los términos, encuentra el despacho que la notificación a la togada fue realizada el día 04 de diciembre de 2023 a través del correo institucional, quien en la misma fecha aceptó el nombramiento, por lo que el término para presentar la contestación transcurrió los días 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, lo cual conduce a inferir que la misma fue extemporánea, razón por la que se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo necesario seguir con el trámite que nos ocupa, por tratarse de un proceso de pertenencia, debe actuarse conforme lo regula el Código General del Proceso en su artículo 375, que a la letra reza:

“9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.

Quiere decir lo anterior, que es indispensable fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Dado que, en el presente asunto, resulta menester decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales las aportadas en la demanda, no obstante su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

Así mismo, se decreta la práctica de inspección judicial, la cual se realizará de manera presencial.

Se decreta igualmente desde esta providencia, la práctica de los interrogatorios a las partes, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

Con relación a la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, se ordena la recepción del testimonio de los señores: MANUEL HERIBERTO BENCARDINO PIÑERES, C.C. 7.469.178; SOFIA BENCARDINO SUAREZ, C.C. 1.140.901.817; EFRAIN CESAR CARSENAS DAGER, C.C. 9.131.781 y CESAR ANTONIO MEZA CERVANTES, C.C. 4.992.900, quienes deberán estar presentes en la diligencia para surtir su declaración.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00682-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIANA DE JESUS DE LA HOZ GONZALEZ, C.C. 32.677.415 Y HUMBERTO OCHOA,
C.C. 8.759.612

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES AREVALO BLANCO (Q.E.P.D), YUDI DE
AVILA JARABA, C.C. 32.656.684 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., que señala la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE

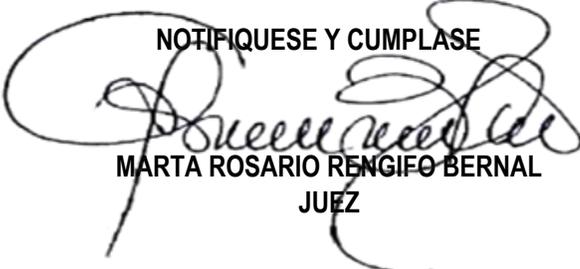
1. **SEÑALAR** el día **miércoles veinticuatro (24) de abril de 2024, a las 10:00 am.**, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., con interrogatorio a las partes e inspección judicial del bien inmueble ubicado en la **Calle 43C No. 15B-03 Barrio Tajamares, Soledad**, la cual se realizará con el apoyo del perito, y una vez finalizada, se proseguirá con el curso del proceso.
2. **DESIGNAR** como perito al señor **SALVADOR HOSSAIN VILLA**, identificado con C.C. No. 72.163.343, quien puede ubicarse en la Calle 13A No. 25-39 Urbanización La Playa (Barranquilla), correo electrónico: salvadorhossavilla@gmail.com, Celular: 301-3476847, para que realice la identificación plena del inmueble (para establecer el folio de matrícula del predio dentro del cual se encuentra ubicado el inmueble a usucapir, sus medidas y ubicación, con la dirección exacta) y sea apoyo de la suscrita en la diligencia presencial a realizar. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que manifieste si acepta o no el cargo. ADVERTIR al designado que debe asistir a la Inspección Judicial. Comunicar por el medio más expedito su designación. Fijar como gastos al auxiliar de la justicia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) los cuales deben ser cancelados por la parte demandante al Auxiliar y acreditar el pago dentro del proceso.
3. Recordar a las partes (demandante y curador ad-litem) que deben estar presentes en el día y hora señalado para llevar a cabo la inspección judicial. La inasistencia injustificada a la diligencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.
4. Requerir a la parte demandante, a fin de que aporte la constancia de la comunicación de la realización de la audiencia a los declarantes.
5. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 392 del C.G.P. se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- a. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con su demanda.
- b. Decrétese el testimonio de los señores: MANUEL HERIBERTO BENCARDINO PIÑERES, C.C. 7.469.178; SOFIA BENCARDINO SUAREZ, C.C. 1.140.901.817; EFRAIN CESAR CARDENAS DAGER, C.C. 9.131.781 y CESAR ANTONIO MEZA CERVANTES, C.C. 4.992.900

Solicitadas por la parte demandada:

- a. No existen pruebas que practicar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0584370d353570d03a50044e564bf976506781cc60331105ab14b680e29b59d0**

Documento generado en 22/03/2024 01:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0073600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEFINCOL S.A.S. NIT 901.323.119-2

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL NIT. 890.106.291-2.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la accionada para que aportara o solicitara pruebas en el presente trámite. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintidós (22) de marzo Dos Mil Veinticuatro (2024).

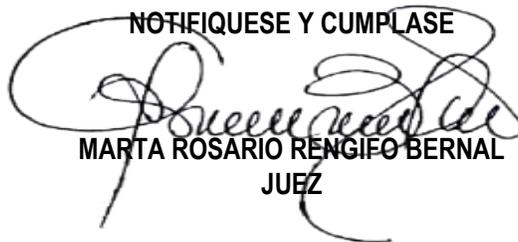
Visto y verificado el anterior informe secretarial, constata el despacho que, en efecto, se encuentra más que vencido el término concedido a la accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL a través del Dr. CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ para que aportara o solicitara pruebas, como se dispuso en auto de fecha Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) que admitió el incidente, guardando silencio al respecto.

Pues bien, considera esta sede judicial que, reunidos los requisitos de ley para dictar sentencia en el presente asunto, se hace necesario requerir al incidentalista, a fin de que allegue informe al plenario acerca del cumplimiento o no del fallo tutelar por parte de la accionada, toda vez que de ello depende el sentido de la decisión final que en derecho corresponde.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir al incidentalista NEFINCOL S.A.S., a través del Dr. ANGELO DAVID PABON CAMERO en calidad de apoderado judicial, a fin de que allegue informe acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte de la accionada **MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL a través del Dr. CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ**, en los términos y para los fines de lo considerado en precedencia, para lo cual se otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.
2. Surtido lo anterior, pase el expediente al despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8f28f5b871dffcf0f412b5f40679f1e26467aa26e6a11f6c265a6f4d4d0367**

Documento generado en 22/03/2024 01:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2021-000762-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: OCTAVIO MENDOZA RODRIGUEZ, C.C. 9.162.769

ACCIONADO: COMANDANTE ESTACION DE POLICIA LOS ALMENDROS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD
CAPITÁN JORGE AUGUSTO REYES BETANCUR, O QUIEN HAGA SUS VECES AL
MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia, en el cual está pendiente requerir al incidentalista a fin de que informe al despacho acerca del cumplimiento del fallo. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintidós (22) de
marzo de dos mil veinticuatro (2024).

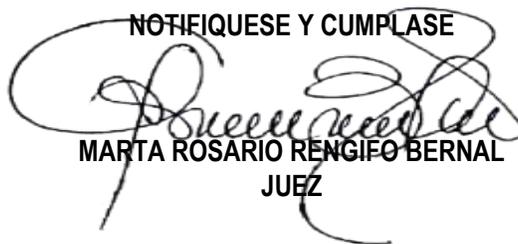
Visto y verificado el anterior informe secretarial, así como el escrito presentado por el accionante el día 10 de junio de 2022, en el cual solicita declarar en DESACATO al comandante de la Estación de Policía Los Almendros y/o a quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento al fallo proferido en la acción constitucional, así mismo, solicita se oficie al Secretario de Gobierno del Municipio de Soledad, para que comisione a un Inspector de Policía mediante despacho comisorio para que le dé cumplimiento al fallo.

Pues bien, considera este Despacho que, previo a la sentencia que corresponde dictar en el presente trámite, se hace necesario requerir al incidentalista a fin de que allegue informe acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte del accionado, toda vez que de ello depende darle curso a su solicitud de oficiar a la Secretaría de Gobierno de Soledad para materializar el cumplimiento del fallo, así como el sentido de la decisión final que en derecho procede.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir al incidentalista **OCTAVIO MENDOZA RODRIGUEZ, C.C. 9.162.769**, a fin de que allegue informe acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte del accionado, en los términos y para los fines de lo considerado en precedencia, para lo cual se otorga un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f638f15d81856d429f0d8c8334707a116c598582c59063ceb07aa999c5d0e4b**

Documento generado en 22/03/2024 09:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-4003-004-2008-00179-00

RADICADO INTERNO 1197M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPMULTISERVICIOS Nit. 900.098.011-7.

DEMANDADOS: PEDRO RODELO RICO CC No. 7.450.448.

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante por medio de apoderada judicial, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial, se tiene que el **Dr ALFREDO RAFAEL HADECHNI TOVAR** en calidad apoderado judicial de la parte demandante **COOPMULTISERVICIOS Nit. 900.098.011-7**, solicita la terminación del proceso por pago total, de lo cual se constata que la petición cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, que dice.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que sirvió de base para la presente obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

1. Decretase la terminación del presente proceso seguido **COOPMULTISERVICIOS Nit. 900.098.011-7** en contra del **PEDRO RODELO RICO**, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de medidas sobre los bienes, muebles e inmueble y/o dineros, y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad del señor **PEDRO RODELO RICO**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo.
1. En caso de existir, hágase la devolución de dineros a la parte demandada como resultado de descuentos ordenados en las medidas cautelares.
2. Abstenerse de condenar en costas.
3. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21db5ba052b098de158a2899f60dc0e2e7fa3ac33c61d528ac3a55238795aefb**

Documento generado en 22/03/2024 09:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00326-00
RAD. INTERNO: 2269M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES NIT: 802.015.419
DEMANDADO: FRANCISCA LOPEZ CANTILLO CC. 22.325.421
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **21 de septiembre de 2010** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca el conocimiento, datado **27 de abril de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **21 de septiembre de 2010** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca el conocimiento, datado **27 de abril de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00326-00

RAD. INTERNO: 2269M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES NIT: 802.015.419

DEMANDADO: FRANCISCA LOPEZ CANTILLO CC. 22.325.421

CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077f1fb347715360ad22a9b14ab0d53769071fc13b7e2330d2b9d81278f59ea3

Documento generado en 20/03/2024 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2012-00894-00
RAD. INTERNO: 2801M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERGIO NARIÑO CC. 72.228.893
DEMANDADO: MIGUEL TRUJILLO MORALES CC. 3.683.962
ANTONIO TRUJILLO MORALES CC. 72. 123.682

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **06 de noviembre de 2013** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca el conocimiento, datado **18 de julio de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **06 de noviembre de 2013** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca el conocimiento, datado **18 de julio de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2012-00894-00
RAD. INTERNO: 2801M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERGIO NARIÑO CC. 72.228.893
DEMANDADO: MIGUEL TRUJILLO MORALES CC. 3.683.962
ANTONIO TRUJILLO MORALES CC. 72. 123.682

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea3ff1a149d18189caac3e278c638e3fe100e2053c5c562f9601bae3968ec5**

Documento generado en 22/03/2024 09:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00539-00
RAD. INTERNO: 2804M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: ALEX DE JESUS JIMENEZ BARRETO CC. 72.165.025

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **04 de noviembre de 2014** y como últimas actuaciones en este proceso auto agrega al expediente, datado **26 de septiembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **04 de noviembre de 2014** y como últimas actuaciones en este proceso auto agrega al expediente, datado **26 de septiembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00539-00

RAD. INTERNO: 2804M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9

DEMANDADO: ALEX DE JESUS JIMENEZ BARRETO CC. 72.165.025

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bad48444705c17e6ef0f49c90964c3fcea490ce2486a54b45066668b81ecbcd**

Documento generado en 22/03/2024 09:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00836-00
RAD. INTERNO: 2810M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA NIT: 890.903.937-0
DEMANDADO: TATIANA GUILLEN OSPINA CC. 32.829.898
SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y como últimas actuaciones en este proceso auto admite autorización, datado **26 de septiembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal no se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y como últimas actuaciones en este proceso auto admite autorización, datado **26 de septiembre de 2016**, por lo que se han agotado el año años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00836-00
RAD. INTERNO: 2810M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA NIT: 890.903.937-0
DEMANDADO: TATIANA GUILLEN OSPINA CC. 32.829.898
SIN SENTENCIA

4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No._En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, __ __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9862d7b68d24d26b6f260b64c103a940c64cae6283e190e4450a39d453064ad

Documento generado en 22/03/2024 09:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2010-00765-00
RAD. INTERNO: 2816M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES NIT: 802.015.419
DEMANDADO: DAIRO CARRACEDO AYALA CC. 12.624.324
JUAN BERNAL ARIAS CC. 85.450.708

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **13 de enero de 2010** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca el conocimiento, datado **06 de julio de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **13 de enero de 2010** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca el conocimiento, datado **06 de julio de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2010-00765-00
RAD. INTERNO: 2816M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES NIT: 802.015.419
DEMANDADO: DAIRO CARRACEDO AYALA CC. 12.624.324
JUAN BERNAL ARIAS CC. 85.450.708

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a63e2c4744fd8a1a52e0b96e854128e2cb436edb9e8a715b30014006f2be558

Documento generado en 22/03/2024 09:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00464-00
RAD. INTERNO: 2818M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES NIT: 802.015.419
DEMANDADO: ALEXANDER FUENTES JARAMILLO CC. 15.646.140
ANDRES GAMERO BARRIOS CC. 7.603.285
ROBERTO BERMUDEZ RIVAS CC 19.768.766
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **04 de junio de 2014** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca el conocimiento, datado **06 de julio de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **04 de junio de 2014** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca el conocimiento, datado **06 de julio de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00464-00
RAD. INTERNO: 2818M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES NIT: 802.015.419
DEMANDADO: ALEXANDER FUENTES JARAMILLO CC. 15.646.140
ANDRES GAMERO BARRIOS CC. 7.603.285
ROBERTO BERMUDEZ RIVAS CC 19.768.766
CON SENTENCIA

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9d248605b213f78b30ce1da23b0e6a8475dadcd4d7b2d04360d047aa0e10cd7

Documento generado en 22/03/2024 09:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0004400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

Accionado: AIR-E S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL. – veintidós (22) de marzo Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que el accionante presentó incidente de desacato contra la entidad accionada. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

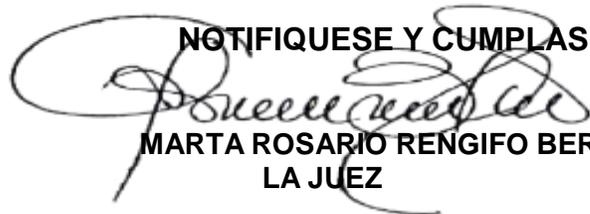
Soledad, veintidós (22) de marzo Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito presentado por la accionante, considera este Despacho que, antes de abrir el incidente de Desacato, se hace necesario requerir a la encartada, a fin de verificar el cumplimiento de fallo de tutela emitido por este Despacho, por lo anterior se,

RESUELVE

1. Requerir a la accionada **AIR-E S.A. E.S.P.**, o quién haga sus veces, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por este despacho el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
2. En caso negativo sírvase manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.
3. Concédase a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que rinda el informe solicitado.
4. Se le recuerda al funcionario competente que un posible desacato es sancionable con arresto y multa de acuerdo con el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M

Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19651d3e3b9caffdadb035f3d3ba618aaeb2e523f4f15b7803514934984fdb2**

Documento generado en 22/03/2024 01:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>